



La Esperanza, 12 de Mayo de 2025

**RESOLUCION GERENCIAL N° -2025-GRLL-GGR-PECH**

**VISTO:**

El Proveído N° 004823-2025-GRLL-PECHOAD, de fecha 08 de mayo 2025, de la Oficina de Administración, relacionado con el reconocimiento de prestación sin vínculo contractual del servicio de transporte del personal de la sede central del PECH, a favor de la empresa "Corporación Ares Servicios Generales S.A.C.", por los meses de enero a marzo 2025; y la documentación que obra como antecedente

**CONSIDERANDO:**

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los Valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante Informe N° 000205-2025-GRLL-PECH-OAD-AP, de fecha 03 de abril 2025, el Área de Personal se dirige a la Oficina de Administración manifestando que la Empresa de Transporte Corporación Ares Servicios Generales SAC, ha continuado brindando el servicio de transporte y traslado de personal que labora en la Sede Central, posterior al vencimiento del plazo del contrato UNIDAD DE PERSONAL N° 008-2023, cuyo plazo fue de 264 días hábiles computados desde el día siguiente de suscrito el mismo, es decir hasta el 07.03.2024;

Que, refiere que desde el 08 de marzo del 2024 la contratista Empresa de Transporte Corporación Ares Servicios Generales SAC ha continuado brindando el servicio, según el siguiente detalle, respecto de lo cual adjunta hojas sigas:

MES	DÍAS EFECTIVOS	PRECIO UNITARIO	MONTO S/
Enero-25	22	398	8,756.00
Febrero-25	20	398	7,960.00
Marzo-25	21	398	8,358.00
<b>TOTAL</b>	<b>61</b>		<b>25,074.00</b>

Manifiesta que debido a la construcción del Hospital Regional Docente de Trujillo en las instalaciones de la Sede Central del Proyecto Especial Chavimochic, el personal se encuentra en proceso de traslado y reubicación de las oficinas de dicha Sede a los locales de la Av. Fátima y Av. Larco, por lo que, por ahora, no es posible llevar a cabo el proceso de contratación del servicio de transporte. En tal sentido, y por las razones señaladas, habiendo corroborado la prestación efectiva del servicio brindado, otorga la conformidad correspondiente, y requiere proceder con el trámite de reconocimiento de deuda garantizando la continuidad del servicio de transporte del personal de la Sede Central del PECH;

Que, mediante Informe N° 000050-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 07 de abril 2025, el Área de Abastecimiento y Servicios Generales





se dirige a la Oficina de Administración informando respecto al reconocimiento de prestación del servicio sin vinculo contractual del servicio de transporte para el personal de la sede central, prestado por la empresa de transporte Corporación ARES Servicio Generales, por los meses de enero a marzo 2025. Refiere que teniendo en cuenta la solicitud del área usuaria, se verifica que la entidad ha recibido un servicio sin haber seguido previamente las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, es decir, sin contar con una orden de servicio o un contrato, que garantice que, dicho servicio se efectúe de manera oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, y que permitan el cumplimiento de los fines públicos. En ese sentido, se debe partir del supuesto en el que la entidad se ha beneficiado con prestaciones ejecutadas por el proveedor en ausencia de un contrato u orden de servicio;

Que, ante dicha situación fuera del alcance de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde traer a colación lo regulado en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado que señala que se aplica de manera supletoria toda normativa de contrataciones de bienes, siempre que no sean incompatibles. Por su parte, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala en su Primera Disposición Complementaria Final que "(...) en lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las del derecho privado (...)". En ese sentido, contando que en el derecho público no se tiene normativa que regule de carácter general las contrataciones del Estado, a parte de la ya mencionada Ley de Contrataciones del Estado; en aplicación supletoria, corresponde recurrir a la normativa del derecho privado;

Que, hace referencia a la Opinión N° 077-2016/DTN que señala que "(...) si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado (...)", ello en concordancia con lo previsto en el artículo 1954 del Código Civil. Asimismo, bajo ese enfoque, mediante Opinión N° 065-2022/DTN, el OSCE ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, ante los hechos expuesto, a fin de verificar la configuración de los elementos para el enriquecimiento sin casusa, rescata la siguiente información:

- Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido. La Entidad obtuvo un beneficio al recibir el servicio de transporte para el personal del PECH - sede central, por parte de la empresa de transporte corporación ARES SERVICIOS GENERALES SAC, por los meses de enero, febrero y marzo 2025.
- Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad.





- Este elemento se configura cuando el jefe Área de Personal, otorgó conformidad mediante Informe N° 205-2025-GRLL-PECH-OAD-AP, de fecha 03.04.2025, respecto al servicio de transporte para el personal de PECH - Sede Central, por el monto de S/ 25,074.00 soles, y en tal sentido, con dicho documento ha corroborado que la prestación patrimonial ha sido brindado por la empresa de transporte Corporación ARES Servicios Generales SAC, al Proyecto Especial Chavimochic.
- Que no existe una causa jurídica para esta transferencia patrimonial. Este elemento se configura cuando la unidad de organización competente (jefe Área de Personal) precisa que no se cuenta con un contrato u orden de compra emitida por la Entidad a favor de la Empresa De Transporte Corporación ARES Servicios Generales SAC, que haya estado vigente al momento en que se efectuó la prestación en los meses de enero, febrero y marzo 2025.
- Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. Este elemento no ha sido discutido u objetado por la Área de Personal mediante Informe N° 205-2025-GRLL-PECH-OAD-AP, de fecha 03.04.2025, en tal sentido, se tiene como pre existente durante el tiempo en que se prestó el servicio de transporte para el personal de PECH - Sede Central, por los meses de enero, febrero y marzo 2025;

Que, en las Opiniones N° 116-2016-DTN, 007-2017-DTN, 024-2019/DTN y 065-2022/DTN, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, expresa lo siguiente: [...] *la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa – en una decisión de su exclusiva responsabilidad – podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. Cabe precisar, que - de conformidad con el artículo 9 de la Ley - el reconocimiento de un monto por concepto de enriquecimiento sin causa, no afecta la responsabilidad administrativa, civil o penal en la que podrían haber incurrido los funcionarios y servidores que intervinieron en el aprovisionamiento de determinado bien, servicio u obra prescindiendo de los dispuesto por la normativa de Contrataciones del Estado.* Señala que, sobre la base de dichas opiniones, pueden aseverar que estamos ante situación de configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, en ese sentido, corresponde derivar para su aprobación, de ser el caso, previa opinión legal de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, por lo expuesto, concluye que existen las condiciones para proceder a reconocer a favor de la empresa de transporte CORPORACIÓN ARES SERVICIOS GENERALES SAC, por el monto S/25,074.00 soles, bajo la figura de reconocimiento de deuda por configuración de enriquecimiento sin causa, al contar con la conformidad otorgada por el jefe Área de Personal por el servicio de transporte para el personal de PECH - Sede Central, por los meses de enero, febrero y marzo 2025;

Que, mediante Proveído N° 001246-2025-GRLL-PECH-OAJ, de fecha 08 de abril 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica requiere al Área de Abastecimientos y Servicios Generales emitir informe respecto al costo beneficio de lo solicitado; trasladando la UASG dicho requerimiento al área usuaria;





Que, mediante Informe N° 000222-2025-GRLL-PECH-OAD-AP, de fecha 14 de abril 2025, el Área de Personal precisa que, respecto del COSTO/BENEFICIO, el servicio es un acuerdo (punto 3.4 Servicio de Movilidad) del convenio colectivo vigente suscrito entre el Sindicato Único de Trabajadores del PECH y el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, por lo que su incumplimiento generará multas y sanciones administrativas por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL en los montos que este determine según la afectación. En tal sentido, y por las razones señaladas, habiendo corroborado la prestación efectiva del servicio brindado, otorga la conformidad correspondiente y solicita agilizar el trámite de reconocimiento de deuda a fin de garantizar la continuidad del servicio de transporte del personal de la Sede Central del PECH y no ser pasibles de ser multados por SUNAFIL;

Que, mediante Proveído de Visto, de fecha 22 de abril 2025, la Oficina de Administración solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica la atención correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 000045-2025-GRLL-PECH-OAJ-PMC, de fecha 25 de abril 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica efectúa el detalle y análisis del requerimiento de reconocimiento de la prestación de servicios sin vínculo contractual;

Que, como puede verse del informe emitido por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, el mismo contiene lo manifestado por dicha área en diferentes informes emitidos durante el ejercicio 2024 e inclusive durante el presente ejercicio 2025 respecto al reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual para diferentes servicios, y específicamente, el caso de la movilidad para el traslado de los trabajadores de la sede central;

Que, hace referencia a la aplicación supletoria del Código Civil y las Opiniones Técnicas emitidas por el OSCE, que desarrollan lo previsto en el artículo 1954 del Código Civil, sobre el enriquecimiento sin causa. De igual manera, dicha Oficina ha señalado en múltiples y reiteradas oportunidades en los diferentes informes emitidos con anterioridad respecto a la indicada figura de enriquecimiento sin causa o, reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual, desde la perspectiva de la normativa contenida en la Ley de Contrataciones del Estado; el Código Civil; las diferentes opiniones emitidas por el OSCE; y como consecuencia de ello, la conveniencia de atender un requerimiento de pago por este medio, considerando los costos, que en definitiva, resultarían más onerosos si el prestador del servicio decidiera acudir a la vía jurisdiccional;

Que, el enriquecimiento indebido o sin causa, es reconocido en el Código Civil peruano como una fuente de las obligaciones de la misma categoría que el contrato, solo que se fundamenta, no en el acuerdo, sino en un hecho injusto: que alguien se haya enriquecido a costa del empobrecimiento de otro, no habiendo causa o razón jurídica para ello. Ante esto, la respuesta del sistema jurídico es la restitución de lo ganado por quien aprovecho la situación. Es decir, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este podría exigir que la Entidad le reconozca un monto equivalente –aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del





Estado-, pues el Código Civil establece en su artículo 1954 "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo";

Que, para este *reconocimiento*, debe tenerse en cuenta el cumplimiento de las condiciones previstas para dicho reconocimiento, lo cual ha sido verificado por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, contando con la conformidad del servicio otorgada por el Área de Personal;

Que, aun sin un análisis costo beneficio, resulta evidente que asumir un litigio en la vía jurisdiccional resultará más oneroso a la Entidad, considerando el tiempo que puede durar un proceso judicial y los intereses que podrían generarse en dicho período, así como los costos derivados del mismo. Sin embargo, adicionalmente a lo indicado, el Área de Personal ha sustentado el hecho de que, por tratarse de un punto contenido en el Convenio Colectivo 2024-2025, su incumplimiento generaría la imposición de sanciones económicas (multas) por parte de SUNAFIL;

Que, al margen de lo señalado, el artículo 9 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; (de aplicación por temporalidad); establece que todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, son responsables en el ámbito de las actuaciones que realicen para efectuar contrataciones, a través del cumplimiento de las disposiciones de la Ley y su Reglamento, por lo que deberá remitirse los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios, para el respectivo deslinde de responsabilidades;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que, teniendo en cuenta lo expuesto por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, existe normativa y pronunciamientos del OSCE respecto al reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual, ante la configuración de los elementos conformantes del enriquecimiento sin causa. Al respecto, dicha área ha verificado el cumplimiento de las condiciones que sustentan que **la Gerencia autorice el reconocimiento** del servicio prestado y la contraprestación por dicho servicio; opción que obedece a una decisión de gestión. Precisa que los importes correspondientes al indicado reconocimiento de deuda han sido determinados por el Área de Personal en su calidad de área usuaria en coordinación con el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, no siendo competencia de dicha oficina cuestionar o validar los mismos;

Que, el Área de Personal ha presentado un informe sobre el costo beneficio del reconocimiento en sede administrativa, del servicio sub materia;

Que, corresponde se eleve el Informe Legal a la Gerencia para la autorización correspondiente, de ser el caso; requerimiento de certificación presupuestal y disposición de emisión del acto resolutivo;

Que, mediante Oficio N° 000561-2025-GRLL-PECH-OP, de fecha 08 de mayo 2023, la Oficina de Planificación y Presupuesto manifiesta que existe crédito presupuestario para atender el requerimiento con cargo al detalle siguiente:





En Nuevos Soles (S/)

Meta / Finalidad	META SIAF	Importe S/	Fte. Fto.
Control Interno	004	519.00	R.O.
Dirección Técnica, Supervisión y Administración	005	17,056.00	R.O.
Saneamiento Físico Legal	006	7,499.00	R.O.
<b>TOTAL S/</b>		<b>25,074.00</b>	

Precisa que en el SIAF se ha aprobado la Certificación Presupuestal N° 543;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional la Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR; y con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR** el reconocimiento de la prestación sin vínculo contractual, ante la configuración de los elementos conformantes del enriquecimiento sin causa, por el servicio de traslado de personal de la sede central del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC brindado por la empresa **CORPORACIÓN ARES SERVICIOS GENERALES S.A.C.** por los meses de enero a marzo 2025, con un total de S/25,074.00 Veinticinco mil setenta y cuatro con 00/100 soles), de acuerdo a lo determinado por el área usuaria.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Autorizar a la Oficina de Administración a cancelar el monto correspondiente a la prestación cuyo reconocimiento se autoriza en el artículo precedente, con cargo a la Certificación Presupuestal N° 543:

**ARTÍCULO TERCERO.-** Hágase de conocimiento los extremos de la presente Resolución del Órgano Encargado de las Contrataciones, de la Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, y del Gobierno Regional La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por  
JHON JHONATAN CABRERA CARLOS  
PECH - PROYECTO ESPECIAL CHAO VIRÚ MOCHE Y CHICAMA - CHAVIMOCHIC  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

